SCJ-PS-25-0913
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00378-2024-R0751960
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico).
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE/de oficio.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., representada por [redacted] y [redacted], por intermedio del Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no han depositado sus actuaciones procesales ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2017-SSEN-000347, dictada el 22 de noviembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-0913
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00378-2024-R0751960
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico).
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE/de oficio.
Ponente: [redacted]

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por [redacted], S. A., contra la sentencia civil No. 366-12-01380, dictada en fecha treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores [redacted], por si y su hijo menor de edad, [redacted] CALDERÓN MAGARIN, Y TERESA MARIA CALDERÓN MAGARIN, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del LIC. [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de noviembre de 2024; **b)** el acto núm. 0260/2024, de fecha 29 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de recurso de casación y emplazamiento.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-0913
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00378-2024-R0751960
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico).
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE/de oficio.
Ponente: [redacted]

Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], S. A., y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por [redacted], [redacted] y [redacted] en contra de [redacted], S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 366-12-01380, de fecha 30 de mayo de 2012, acogió la demanda y condenó a Edenorte S. A., al pago de la suma de RD$ 3,000,000.00 divididos en partes iguales a favor de cada demandante, más 1% de interés mensual a título de indemnización suplementaria; **b**) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la actual recurrente, siendo este recurso rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-0913
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00378-2024-R0751960
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico).
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE/de oficio.
Ponente: [redacted]

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.* En esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 26 de noviembre de 2024, es decir luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 22 de noviembre de 2018, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53. Sin embargo, la Ley 2-23 sí aplica en cuanto las cuestiones de índole procesal y los trámites de gestión del expediente, lo que incluye los aspectos referentes a la evaluación del debido emplazamiento a la parte recurrida.

3) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso*

resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

4) En ese orden, el artículo 21 de la señalada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (...) A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) En la contestación que nos ocupa ninguno de los recurridos ha depositado su memorial de defensa con constitución de abogado ni la notificación de estas actuaciones a su contraparte, por tanto, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad de los emplazamientos en casación, a

SCJ-PS-25-0913
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00378-2024-R0751960
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico).
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE/de oficio.
Ponente: [redacted]

fin de comprobar que hayan sido diligenciados en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) La regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, de fecha 15 de agosto de 2017, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes en casación. El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

SCJ-PS-25-0913
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00378-2024-R0751960
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico).
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE/de oficio.
Ponente: [redacted]

7) Es pertinente advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Recurso de Casación.

8) Según consta en el expediente formado en ocasión de este recurso de casación, mediante el acto núm. 0260/2024, de fecha 29 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de Estrados del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de Jarabacoa, en la sección Corocito, Jarabacoa, provincia La Vega, los recurridos, [redacted], [redacted] y [redacted], fueron emplazados de forma conjunta, en un único traslado, para comparecer en casación, acto que fue recibido por [redacted], quien dijo ser una de las requeridas.

9) En ese orden, del examen del acto núm. 0260/2024, -antes descrito- se comprueba que si bien el acto de emplazamiento fue notificado en la dirección donde los requeridos [redacted], [redacted] y [redacted], declararon que es su domicilio conforme consta en la sentencia impugnada, lo cierto es que el ministerial actuante realizó un único traslado para notificar a los tres recurridos, es decir, que los requirió de forma conjunta, lo que se

SCJ-PS-25-0913
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00378-2024-R0751960
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico).
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE/de oficio.
Ponente: [redacted]

coloca al margen de las reglas propias del debido proceso que requiere el artículo 69 de la Constitución, partiendo del hecho de que cada sujeto procesal posee individualidad propia.

10) De igual forma, es pertinente resaltar que, aunque el referido acto fue recibido en su persona por la correcurrida, [redacted], lo que hace que dicho emplazamiento sea regular solo en cuanto a ella, no así en cuanto a [redacted] y [redacted], quienes no fueron notificados personalmente ni la referida actuación procesal fue recibida por alguien a su nombre.

11) Partiendo de lo expuesto procede declarar la nulidad del acto de emplazamiento núm. 0260/2024, ya descrito, toda vez que la incomparecencia de los correcurridos [redacted] y [redacted], configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley 2-23, para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

12) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de

SCJ-PS-25-0913
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00378-2024-R0751960
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico).
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE/de oficio.
Ponente: [redacted]

depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

13) En ese sentido, al haber sido depositado el memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de noviembre de 2024, el último día hábil para el depósito de un emplazamiento válido era el viernes 17 de diciembre de 2024. Sin embargo, dicha actuación no consta en el expediente razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso en cuanto a los correcurridos [redacted] y [redacted].

14) Cabe destacar que, de la revisión de la sentencia impugnada, se advierte que ante la jurisdicción de alzada también resultaron beneficiados [redacted] y [redacted], en razón de haber sido rechazada la apelación interpuesta contra la decisión que les favorecía, y con el recurso que nos ocupa la parte recurrente pretende la anulación total del fallo cuestionado. En ese sentido, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de la parte gananciosa,

se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa por medio de un emplazamiento válido.

15) En ese tenor, ha sido juzgado por esta sede de casación que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto de todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[1].

16) En la especie, tal y como se lleva dicho, el recurrente únicamente emplazó a [redacted], no así a [redacted] y [redacted], contra quienes también se plantean conclusiones en su memorial de casación. En tal sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes que participaron en el proceso ante la alzada, se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de

[1] Ídem.

SCJ-PS-25-0913
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00378-2024-R0751960
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico).
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE/de oficio.
Ponente: [redacted]

Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

17) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil, 19, 20, 21, 55.1 y 92 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, respecto a los correcurridos [redacted] y [redacted], el recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., contra la sentencia núm. 1498-2017-SSEN-00347, dictada el 22 de noviembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones expuestas precedentemente

SCJ-PS-25-0913
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00378-2024-R0751960
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico).
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE/de oficio.
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el recurso de casación interpuesto por la [redacted], S. A., contra la sentencia antes indicada, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y Vanessa E. Acosta Peralta.

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.*